



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina de la Procuradora del Trabajo

24 de enero de 2002

Consulta Núm. 14976

Es:

Nos referimos a su comunicación de 12 de diciembre de 2001, en la cual nos solicita nuestra contestación a otra de 30 de agosto de 1999, que lee como sigue:

“Mediante la presente muy respetuosamente solicitamos que emita una opinión con relación a si un vendedor de servicios de programación por satélite o antena digital está exento de las disposiciones de la Ley de Horas y Días de Trabajo, Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, 29 L.P.R.A. §271, et.seq. Podría darse el caso de que estos vendedores trabajaran fuera o dentro del establecimiento del Patrono, pero haciendo exactamente la misma gestión de venta. Por esta razón entendemos que no existe diferencia entre ellos.

A base de los fundamentos que exponemos a continuación, sostenemos que estos Vendedores están exentos de la aplicación de esta ley. Veamos. El Artículo 19 de la Ley 379 del 15 de mayo de 1948, define agente viajero de la siguiente manera:

Agentes viajeros significa aquellos empleados que ejercen las funciones de viajeros vendedores y cuya labor consiste en llevar a cabo transacciones de ventas de productos, servicio o de cualesquiera otros bienes tangibles o intangibles a nombre de un patrono, intervenga o no personalmente en la distribución o entrega del producto, servicio o bienes, incluyendo cualquier trabajo o servicio incidental o relacionado con la actividad principal de venta. Normalmente, estas personas prestan servicios fuera del establecimiento central; no retornan diariamente al mismo; nadie supervisa diariamente sus actividades una vez salen a vender, usan su discreción en cuanto al esfuerzo y tiempo a dedicar a su labor y la propia naturaleza de su trabajo impide determinar las horas real y efectivamente trabajadas cada día. 29 L.P.R.A. §288.

La exclusión de los viajantes vendedores del pago de horas extras fue revisada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de A.D. Mirandas v. Falcón 83 D.P.R. 735 (1961). Allí el Tribunal sostuvo la exclusión de los viajantes vendedores al concluir lo siguiente:

Igual que nuestra ley, la ley federal de horas y salarios excluye a los viajantes de sus disposiciones sobre horas máximas de trabajo. La jurisprudencia norteamericana ha sostenido esa exclusión. Explican los casos lo que todos conocemos; la propia naturaleza del trabajo de los viajantes hace que tengan que ser excluidos de la limitación de ocho horas. Los viajantes trabajan sin supervisión directa, salen de viaje, generalmente en automóvil, y el patrono no puede constatar el número exacto de horas que trabajan al día. Por eso tradicionalmente se les ha excluido de la legislación de ocho horas. Dicha exclusión es un ejercicio válido y constitucional de poder legislativo. Desde luego, la facultad de las asambleas legislativas, tanto de las estatales como de la federal, para aprobar legislación sobre horas máxima de trabajo, ya no se pone en duda. (Citas omitidas, 83 D.P.R. 746).

Al igual que la Ley 379, la ley federal reconoce la dificultad de controlar las horas de trabajo de los vendedores que se dedican a visitar clientes en sus oficinas y por tal razón los exime del pago de horas extra.

La Sección 3(k) de la ley define venta o vender como "any sale, exchange, contract of sale, assignment to sell, shipment for sale or other disposition." El trabajo exento no sólo incluye la venta de productos, sino también el

obtener órdenes para un servicio que será realizado por otro personal, como por ejemplo, reparaciones o un servicio de limpieza.

El reglamento federal, emitido por el Administrador de la División de Horas y Salarios del Departamento del Trabajo Federal, define "fuera del área de trabajo del patrono" de esta manera:

(b) Characteristically the outside salesman is one who makes his sales at his customer's place of business. This is the reverse of sales made by mail or telephone (except where the telephone is used merely as an adjunct to personal calls). Thus any fixed site, whether home or office, used by a salesman as a headquarters of for telephonic solicitation of sales must be construed as one of his employer's place of business, even though the employer is not in any formal, sense the owner or tenant of the property..." 29 C.F.R. §541.502.

El Trabajo clerical relacionado con las ventas del propio empleado también es exento.

En vista de lo anterior, muy respetuosamente solicitamos que se emita una opinión a los efectos de que los Vendedores de servicio de programación por satélite o disco digital, están exentos de la aplicación de la Ley 379."

Inquiere en síntesis, si están o no exentos de la Ley Núm. 379 los vendedores de servicios de programación por satélite, quienes se dedican a la venta del aludido producto en y fuera del establecimiento del patrono y si también lo está el personal clerical de estos vendedores.

La Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como Ley de Horas y Días de Trabajo, establece la jornada legal y regula el pago por tiempo extra por horas trabajadas en exceso de ésta.

Los Artículos 16 y 19 de la Ley especifican qué trabajadores están excluidos o exentos de ésta Ley y las empresas a quienes no les aplica la misma. De acuerdo a lo que establece estos artículos la empresa a la que representa sí le aplica la Ley Núm. 379. En cuanto a si el aludido personal es excluido de la misma; Veamos.

Las exclusiones de esta Ley son específicas. Así, por ejemplo, el Artículo 16 de la Ley Núm. 379 dispone que ésta no aplicará a vendedores de automóviles, camiones, maquinarias pesadas de auto impulsión o cualquier vehículo de motor

y/o arrastre, “cuando éstos sean empleados en tales labores por un establecimiento dedicado principalmente a la venta de vehículos de motor y/o arrastre, mientras están dedicados a labores de venta y sean remunerados a base de comisiones o sueldo o combinación de ambos.” Evidentemente, la exclusión de este personal va a depender de que se den las condiciones expresas que establece el estatuto.

De otro lado, el Artículo 19 de la Ley Núm. 379, excluye expresamente del concepto “empleado” al “Agente Viajero” y a los “Vendedores Ambulantes”. Al respecto, lee como sigue:

“Empleado.-Incluye a todo empleado, obrero, jornalero, artesano, trabajador, oficinista, dependiente de comercio, y a toda persona empleada mediante salario, jornal u otra forma de compensación en cualquier ocupación, establecimiento, negocio o industria, con excepción de agentes viajeros y vendedores ambulantes. La palabra “empleados” no incluirá ejecutivos, administradores ni profesionales, según estos términos sean definidos por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico, así como tampoco a los oficiales u organizadores de uniones obreras cuando actúen como tales.” (Subrayado Nuestro).

En cuanto a los “Agentes Viajeros” y los “Vendedores Ambulantes”, éstos se definen así:

“Agentes Viajeros-Significa aquellos empleados que ejercen las funciones de viajeros vendedores y cuya labor consiste en llevar a cabo transacciones de ventas de productos, servicio o de cualesquiera otros bienes tangibles o intangibles a nombre de un patrono, intervenga o no personalmente en la distribución o entrega del producto, servicio o bienes, incluyendo cualquier trabajo o servicio incidental o relacionado con la actividad principal de venta. Normalmente, estas personas prestan servicios fuera del establecimiento central; no retornan diariamente al mismo; nadie supervisa diariamente sus actividades una vez salen a vender; usan su discreción en cuanto al esfuerzo y tiempo a dedicar a su labor y la propia naturaleza de su trabajo impide determinar las horas real y efectivamente trabajadas cada día.”

Vendedores ambulantes-Son aquellos empleados que se dedican a la venta, ofrecimiento para la venta, solicitud, colección o distribución de cualquier artículo, producto o mercancía o material publicitario, en la calle, en cualquier sitio público o de casa en casa, sin que el patrono ejerza control sobre sus horas de trabajo por realizar tales actividades fuera del establecimiento del patrono.

Los términos incluidos en esta sección no excluirán ningún otro comprensivo de actividades agrícolas, industriales o comerciales." (Subrayado Nuestro).

Interpretando las mencionadas disposiciones legales, este Departamento ha dado fiel cumplimiento al texto de la Ley. Por ejemplo, en el Decreto Mandatorio Núm. 68, aplicable a la Industria de Comercio al Por Mayor y Almacenamiento; en el Alcance de la Definición de dicho Decreto, páginas 8 y 9, se dispone al respecto lo siguiente:

"Los empleados que trabajen en capacidad "bona-fide" como "viajantes vendedores" quedan expresamente excluidos del alcance de la definición en cuanto a salarios mínimos se refiere. Por viajantes vendedores se quiere significar a aquellos empleados que llevan a cabo, a nombre del patrono, transacciones de ventas[,] pero sin intervenir personalmente en la distribución o entrega de los artículos vendidos. Normalmente estos empleados prestan servicios fuera del establecimiento central; no retornan diariamente a la oficina central; nadie supervisa diariamente sus actividades una vez que salen a vender; usan su discreción en cuanto a esfuerzo y tiempo a invertirse en las actividades de venta; y la propia naturaleza del empleo impide determinar las horas real y efectivamente trabajadas cada día. (Subrayado Nuestro).

Como indicamos es norma jurisprudencial que sólo están excluidos de la legislación protectora del trabajo aquellos que la Ley expresamente excluye; Hull Dobbs v. Tribunal, 82 D.P.R. 77 (1961).

Por tanto, somos de opinión que en los casos específicos que se nos consulta, el patrono tiene que distinguir entre aquellos trabajadores que al ejecutar los deberes de venta, cumplen con los requerimientos o condiciones específicas que establece la Ley, para que pueda excluirlos de los beneficios de la Ley. Muy en especial, debe tomar en consideración si la naturaleza misma o la ejecución de

sus tareas, le impide determinar las horas que real y efectivamente, éstos trabajan cada día. En caso contrario no están exentos de la Ley Núm. 379. De tener dudas, debe concederse los beneficios de la Ley.

Esperamos que esta información conteste sus interrogantes.

Cordialmente,


Lcda. ~~María M. Crespo González~~
Procuradora del Trabajo